



# GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO MMXIX MES IV 09 DE ABRIL DE 2019

Nº EXTRAORDINARIO

MONAGAS - VENEZUELA

15 EJEMPLARES

ART. 12º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 13º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

ART. 14º.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS

MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

## SUMARIO

### REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO MONAGAS

#### REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO MONAGAS

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la reciente Reforma de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Monagas, de fecha 28 de noviembre de 2018 y publicada en Gaceta Oficial del Estado Monagas N° Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 2018, representa un avance en la adecuación de las normas estatales y según lo previsto en el artículo 164, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que otorga a los Estados la competencia exclusiva en la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, concatenado con el artículo 167, numerales 3 y 5 ejusdem, que señalan como ingresos de los Estados el producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales; los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

En tal sentido, se requiere la modificación del **Artículo 42**, referente al cumplimiento del tributo a gravar por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas, por parte de instituciones bancarias y financieras, así como también lo correspondiente al impuesto causado por la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes o suministros dentro de la jurisdicción del estado Monagas, independientemente donde tenga el domicilio fiscal los entes u órganos del sector Público Nacional, Estatal y Municipal. Todo esto, con el propósito de dotar a la entidad de mayores recursos para el financiamiento de sus actividades y la optimización de los servicios públicos, cuya prestación le ha sido encomendada por la Constitución y las leyes, en el marco de la llamada descentralización fiscal, sin la cual la descentralización política y administrativa del poder no sería más que una simple aspiración de los estados.

Quedando redactado el Artículo 42, de la siguiente manera:

**Artículo 42:** Se gravará con un tributo de un bolívar por cada cien (1X100):

1. Por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas, por parte de instituciones bancarias y financieras regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas solicitudes hayan sido efectuadas por ante dichas sucursales o agencias ubicadas dentro de la jurisdicción del Estado Monagas. Quedando afectados al pago del gravamen, los efectos de comercio librados en el exterior pagaderos en el Estado Monagas.
2. Por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago emitidos por entes u organismos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal (centralizados, descentralizados y desconcentrados), que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas de origen público, privado o mixtos, derivados de contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios y/o adquisición de bienes o suministros, que sean efectuados en la jurisdicción del Estado Monagas, indistintamente donde se emita la orden de pago, cheques, transferencias o cualquier otro medio e independientemente donde tenga el domicilio fiscal los entes o órganos del Sector Público Nacional, Estatal y Municipal, cuyo monto total supere a las MIL QUINIENTAS (1500) UNIDADES DE CURSO LEGAL, quedan obligados a cumplir con el tributo señalado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderá por instrumento crediticio aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras

otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo con interés, bajo las condiciones estipuladas por ellos, con excepción de las tarjetas de crédito, líneas de crédito, créditos para maquinarias, equipos o insumos agrícolas, créditos para la adquisición de vehículos cuyo motor tenga una capacidad igual o inferior a mil seiscientos mililitros (1.600 ml), y créditos para la adquisición de vivienda principal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto, podrá exigir a los bancos o instituciones financieras que retengan el monto del tributo correspondiente al momento de liquidar el crédito, y lo enteren en una cuenta especial a nombre del Tesoro del Estado Monagas, siendo solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación tributaria; o podrá exigir a los concesionarios o comercios que se dediquen a la venta de vehículos nuevos, la verificación del pago del tributo 1 x 100 a que se refiere este artículo, antes de hacer la entrega del bien a su comprador o compradora, quienes también serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Todo otorgamiento o emisión, respectivamente a los que se refiere los numerales uno (1) y dos (2) del presente artículo, efectuados en divisas o moneda extranjera, criptoactivos o criptomonedas. Los agentes a que se refiere el artículo tres (3) de la presente norma y el párrafo anterior, deberán detraer el tributo 1 por 100, al que se refiere el presente artículo en divisa o moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo, según sea el caso en la que se otorgó o emitió, respectivamente, para lo cual podrá efectuar la enteración y pago en unidades de moneda de curso legal vigente al tipo de cambio a la fecha de liquidación o alternativamente en la misma unidad detraída.

**Parágrafo Cuarto:** Con respecto al Numeral uno (1) del presente artículo, quedan exceptuadas del pago del tributo las tarjetas de crédito, otorgamiento de créditos para la adquisición de línea blanca para el hogar, credinóminas y créditos agrícolas.

Modifíquese el contenido del Artículo 42 de la presente Ley y publíquese íntegramente en un solo texto, con la modificación aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.

#### Comuníquese y publíquese

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en el Estado Monagas donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los Nueve días del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve, Año 208° de la Independencia, 160 de la Federación y 20 de la Revolución Bolivariana.

(fdo.)

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

#### **SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

**Leg. Edwin Vicente Carvajal (L.S)**

(fdo.)

**LAVICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

**Leg. Ana Fuentes (L.S)**

(fdo.)

**LA SECRETARIA DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

**Lcda. Lisandra Hernández (L.S)**

(fdo.)

**Leg. Alexander Martínez**

(fdo.)

**Yldemaro Millán**

(fdo.)

**Leg. Reinaldo Astudillo**

(fdo.)

**Leg. Julio Castillo**

(fdo.)

**Leg. Ysis Pérez**

(fdo.)

**Leg. Carmen Tillerio**

(fdo.)

**Leg. Astrid Baeza**

(fdo.)

**Leg. Luís Marín**

(fdo.)

**Leg. Guillermo Vásquez**

#### **EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

#### **EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**DICTA  
LA SIGUIENTE,**

#### **REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO MONAGAS**

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I CREACIÓN DEL TRIBUTO**

**Artículo 1:** La presente Ley tiene como objeto la creación del tributo de Timbre Fiscal y Papel Sellado

del Estado Monagas que grava la realización de actos jurídicos en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción del Estado Monagas, en los términos previstos en esta Ley.

## CAPITULO II DE LOS HECHOS IMPONIBLES.

**Artículo 2:** Están obligado al pago del impuesto previsto en esta Ley, en calidad de contribuyentes, las personas que realicen en jurisdicción del Estado Monagas los actos jurídicos gravados.

**Artículo 3:** Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Ley, en calidad de responsables, los agentes de retención y percepción designados por esta Ley o por la Administración Tributaria del Estado Monagas, quienes estarán obligados a enterarlo en las formas y plazos que establezca la Administración Tributaria Estatal.

**Parágrafo Único:** Para los efectos del presente artículo son agentes de retención y percepción todos y cada uno de los Órganos Públicos Regionales, Alcaldías, Registros Mercantiles, Notarias, Entidades Bancarias, Órganos del Poder Público en cualesquiera de sus manifestaciones político-territoriales o de sus entes descentralizados que reciban aportes de la Gobernación del Estado Monagas.

**Artículo 4:** El aspecto material del hecho imponible del impuesto previsto en esta Ley, lo constituyen la presentación de solicitudes ante autoridades administrativas y/o funcionarios, la obtención de títulos, autorizaciones, licencias, concesiones, cédulas o cualquier otro tipo de acto administrativo y la realización de los actos jurídicos privados, descritos en la presente Ley, en territorio del Estado Monagas, según lo establezca esta normativa.

**Artículo 5:** El hecho imponible del tributo que se crea por esta Ley, se perfeccionan cuando los sujetos pasivos realicen los actos jurídicos gravados; esto es, al momento de presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad del órgano administrativo para obtener el título, autorización o acto administrativo respectivo o de suscribir o emitir el documento relativo al acto jurídico privado, gravados, según se establezca en esta normativa.

**Artículo 6:** El impuesto creado, se generará cuando los actos jurídicos gravados sean realizados por cualquier persona en jurisdicción del Estado Monagas; en los términos que esta Legislación establece.

**Artículo 7:** El pago del impuesto establecido en esta Ley se demostrará adheriendo Timbres Fiscales del Estado Monagas de valor equivalente al monto del tributo causado a la solicitud, título, licencia, acto administrativo o documento que contenga el acto jurídico gravado, o utilizando papel sellado del Estado Monagas para la presentación de la solicitud o documento correspondiente, o enterando el monto de impuesto causado al Tesoro del Estado Monagas

en los casos que así lo disponga esta Ley o autorice la Administración Tributaria del Estado, o cualquier otro medio electrónico o sistemático, binarios y de cualquier otra tecnología que disponga dicha Administración Tributaria. Cuando el valor del papel sellado utilizado por el contribuyente sea inferior al monto del impuesto causado, deberán adherírsele timbres fiscales hasta equiparar su valor al monto del impuesto correspondiente.

**Artículo 8:** A los efectos de esta Ley, los Timbres Fiscales son sellos móviles y fijos de distinto valor facial, cuyo importe, color, diseño y medidas serán determinados por la Administración Tributaria del Estado Monagas. Son además alternativamente Timbres fiscales otros medios y formas binarias o de cualquier otra tecnología que permita demostrar el pago del impuesto establecido en ésta Ley y que puedan ser implementados por la Administración Tributaria.

**Artículo 9:** Podrán utilizarse, en situación de los timbres móviles, planillas sustitutivas destinadas a la recaudación del impuesto. Igualmente, podrán utilizarse las planillas a que hace referencia el presente artículo cuando por razones debidamente justificadas sea imposible la utilización de los timbres móviles. Asimismo, podrán implementarse medios alternativos de liquidación, enteración, declaración y pago electrónicos y sistemáticos que faciliten la recaudación de los tributos comprendidos en la presente norma.

**Artículo 10:** El timbre fiscal debe ser inutilizado por el contribuyente o responsable al momento de adherirlo al documento correspondiente, dejando constancia escrita en él de la fecha de utilización.

**Artículo 11:** El Papel sellado tendrá un costo de Dos (2) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 12:** El Papel sellado estará impreso de la siguiente manera: Trescientos Veinte (320) milímetros de largo por Doscientos Quince (215) milímetros de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas del Estado Monagas, orlado por las siguientes inscripciones: República Bolivariana de Venezuela, Estado Monagas, Renta de Papel Sellado. El diseño interior tendrá un recuadro numerado en ambos extremos, en el anverso del Uno (1) al Treinta (30) y en el reverso del Treinta y Uno (31) al Sesenta y Cuatro (64), con las siguientes medidas: Ciento Setenta y Cinco (175) milímetros de ancho por Doscientos Ochenta y Cinco (285) milímetros de largo, y cuyos márgenes serán: margen izquierdo: Veinticinco (25) milímetros; margen derecho: Quince (15) milímetros; margen superior: Cincuenta (50) milímetros y margen inferior: Quince (15) milímetros.

**Artículo 13:** Se establece la Formula de Unidad de Moneda de Curso Legal, la cual tiene por objeto medir la variación porcentual en un tiempo determinado, aplicable al cambio oficial a utilizar, fijado por el Ejecutivo Nacional.

Los importes o montos expresados en unidades de



moneda de curso legal vigente en la presente norma se ajustarán el primer día de cada mes mediante la siguiente fórmula de ajuste:  $M2 = ((1 + (t2-t1)/t1)) * M1$ .  
Dónde:

T1= tipo de cambio oficial al inicio del mes

T2= tipo de cambio oficial al final del mes

M1= Monto O IMPORTE en moneda de curso legal vigente

M2= Monto o Importe ajustado.

**Parágrafo Único:** Será potestad de la Dirección de Hacienda Estatal, la publicación mensual en Gaceta Oficial del Estado Monagas, la variación porcentual de la divisa estimada de acuerdo al indicador referido en el presente artículo.

### CAPITULO III DE LA COMPETENCIA TRIBUTARIA.

**Artículo 14:** La organización, recaudación, inspección, fiscalización y control del tributo previsto en esta Ley, corresponde al Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, quien ejercerá esas funciones a través de los órganos que a tal efecto cree. El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas podrá delegar las funciones de recaudación, fiscalización y control del impuesto previsto en esta Ley a empresas públicas, privadas y mixtas, a través de contratos y/o convenios.

**Artículo 15:** La Administración, inspección, fiscalización y recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, se efectuaran de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma, su Reglamento y las demás disposiciones Nacionales y Estadales que sean aplicables.

## TITULO II DE LOS ACTOS JURÍDICOS GRAVADOS

### CAPITULO I DE LOS ACTOS JURÍDICOS GRAVADOS CUMPLIDOS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS UBICADAS EN EL ESTADO MONAGAS.

**Artículo 16:** Por la realización de los actos jurídicos previstos en este artículo, en Jurisdicción del Estado Monagas, se causarán los siguientes tributos:

1. Solicitud de expedición o renovación de cédula de Identidad personal: Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente
2. Solicitud de duplicado de cédula de identidad personal: Dos (2) Unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Solicitud de expedición o renovación de pasaporte común o ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Solicitud de expedición, renovación, prórroga o cambio de visa: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Solicitud de declaratoria de naturalización y de las relativas manifestaciones de voluntad

en los casos regulados por la Ley de naturalización: Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.

6. Por la realización de sorteos diarios que realiza la Junta de Beneficencia Pública y Social del Estado Monagas "Lotería de Oriente", correspondiente a los sorteos de juegos de envite y azar, loterías y apuestas en sus diferentes modalidades: Quince (15) unidades de moneda de curso legal, esto en virtud de dar fe pública a dichos sorteos.

**Artículo 17:** Por los actos y documentos elaborados o expedidos, en jurisdicción del Estado Monagas, que se enumeran a continuación, se pagarán los tributos siguientes:

1. Expedición de constancias de domicilio: Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente.
2. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos pertenecientes a oficinas ubicadas en el Territorio del Estado Monagas, destinadas particulares: Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente por la primera pieza, folio o documento; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Dos (2) Unidades de moneda de curso legal vigente.

Por cada documento o folio adicional suscrito por el funcionario competente se causará la tasa de Una décima parte (0,1) de Una unidad de moneda de curso legal vigente.

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el Estado Monagas, distinto a las expresamente reguladas por otros artículos de esta Ley: Tres (3) unidades de moneda de curso legal vigente. Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago del Tributo de la Hacienda Pública Nacional por Leyes especiales, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios criminales y todos aquellos en que tengan interés especial y directo de la República, los Estados y los Municipios. La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las Oficinas del Registro Mercantil, Notarias Públicas y Tribunales de la República que operan en el territorio del Estado Monagas, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios competentes de la Administración Pública Estatal destinados a particulares cualesquiera sea el número de folios: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Consultas dirigidas a la Administración

Tributaria del Estado Monagas sobre la aplicación de normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades Estadales efectuadas en el Estado Monagas: Cuatro (4) Unidades de moneda de curso legal vigente.

Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanados de Universidades, Instituciones, núcleos o sedes académicas radicadas en el Estado Monagas:

- a. Los otorgados por Universidades, instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el Estado Monagas para obtener el Doctorado; Diez (10) Unidades de Moneda de curso legal vigente.
- b. Los otorgados por universidades, instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el Estado Monagas para obtener la maestría o especialización: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente.
- c. Los otorgados por Universidades, instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el Estado Monagas para obtener la licenciatura: Dos (2) Unidades de moneda de curso legal vigente.
- d. Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una (1) Unidad de moneda de curso legal vigente.
- e. Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio que se preste en el territorio del Estado Monagas, y en general a todos los demás títulos que tengan validez legal: Una (1) Unidad de moneda de curso legal vigente.
- f. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente.
- g. Quedan exentos de esta tasa los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el "Instituto Nacional de Cooperación Educativa" (INCE).

**Artículo 18:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Solicitud de presentación de examen para obtener licencia para conducir vehículos de motor: Dos (2) Unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Solicitud de obtención de licencia para conducir vehículos de motor:
  - a. de Primer Grado: Cuatro (4) Unidades de moneda de curso legal vigente.

- b. de Segundo Grado: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. de Tercero y Cuarto Grado: Ocho (8) Unidades de moneda de curso legal vigente.
  - d. de Quinto Grado: Diez (10) Unidades de moneda de curso legal vigente.
  - e. de Sexto Grado: Doce (12) Unidades de moneda de curso legal vigente.
  - f. de Séptimo Grado: Catorce (14) Unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Solicitud de obtención de licencia de instructor de manejo: Veinte (20) Unidades de moneda de curso legal vigente, la renovación y reválida de estas licencias causará un impuesto igual al Setenta y Cinco por Ciento (75%) de impuesto establecido por cada una de ellas.
  4. Solicitud de Registro de Vehículo de motor y remolque: Diez (10) Unidades de moneda de curso legal vigente.
  5. Solicitud de Registro de Vehículo por cambio de sus características o por reasignación de placas identificadoras: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente
  6. Solicitud de Registro de Vehículo por cambio de la dirección del propietario: Cuatro (4) Unidades de moneda de curso legal vigente

**Artículo 19:** Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, en jurisdicción del Estado Monagas, se causarán los siguientes tributos:

Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente. Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente y además Tres (3) unidades adicionales de moneda de curso legal vigente por cada folio de inscripción. Causarán el pago del mismo tributo, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente y además Cinco (5) Unidades adicionales de moneda de curso legal vigente por cada folio de inscripción.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán los siguientes tributos:

- a. La décima (0,1) parte de cada unidad de moneda de curso legal vigente o fracción, del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.

- b. La décima parte de cada unidad de moneda de curso legal vigente o fracción, por aumento del capital de dichas sociedades.
- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una décima parte de cada unidad de moneda de curso legal vigente o fracción, del capital que señalen para operar en el territorio de la República.
- Registro de sociedades accidentales, de hecho y consorcios en el Registro Mercantil: Cien (100) unidades de moneda de curso legal.
- Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño o a su dueña: cincuenta (50) Unidades de moneda de curso legal vigente, además de Dos décimas partes de cada unidad de moneda de curso legal vigente o fracción sobre el monto del precio de la operación.
- Otorgamiento de cualquier tipo de poder: Veinte unidades de moneda de curso legal vigente si el poderdante fuere una persona jurídica, y Diez unidades de moneda de curso legal vigente si es persona natural.
- Cualquier solicitud que dirija el interesado o interesada a las Notarías Públicas: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente, sin perjuicio del pago de los restantes tributos, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.
- Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Diez unidades de moneda de curso legal vigente por el primer folio y Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente por cada folio adicional.

**Artículo 20:** Por la realización de los actos jurídicos previstos en este artículo, en Jurisdicción del Estado Monagas, se causarán los siguientes impuestos:

1. Solicitud de Evaluación de las Normas de Buenas Prácticas de fabricación: Cincuenta (50) Unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Solicitud de evaluación y estudio sanitario sobre proyectos Cincuenta (50) Unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Solicitud de autorización para colocar vallas publicitarias de carácter comercial en laterales de la vialidad del Estado Monagas, fuera del Derecho de vías: Cien (100) Unidades de moneda de curso legal vigente. En caso de que se trate de vallas publicitarias que tengan que ver con cigarrillos y licores.
4. Solicitud de autorización para construcción de vías de incorporación y desincorporación vial en autopistas y carreteras nacionales ubicadas en el Estado Monagas: Uno por

ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

5. Solicitud de autorización para ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de los ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
6. Solicitud de registro de proyectos para establecer nuevas industrias o ampliar las instaladas: Doscientos (200) unidades de moneda de curso legal vigente

**Artículo 21:** Los impuestos previstos en este Capítulo se pagaran adhiriendo Timbres Fiscales del Estado Monagas a la solicitud presentada por el administrado ante la autoridad correspondiente, quien responderá solidariamente del monto del tributo. El pago del impuesto se comprobará a través de la inutilización y adhesión del Timbre Fiscal a la solicitud o documento presentado a la autoridad administrativa correspondiente, o por cualquier otro medio electrónico o sistemático, binarios y de cualquier otra tecnología que disponga dicha Administración Tributaria salvo para las excepciones previstas en esta Ley.

**Artículo 22:** Los actos jurídicos descritos en este capítulo pagarán los impuestos que se indican cuando sean realizados en jurisdicción del Estado Monagas.

**Artículo 23:** Por la realización de los actos jurídicos previstos en este artículo se causarán los siguientes tributos:

1. Solicitudes de certificación o informes técnicos relativos a la calidad de bienes y servicios:
  - a. De marca NORVEN: el equivalente de Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Certificación de calidad de productos o servicios: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - d. Aprobación de diseños de propagandas destinadas a ser insertadas en cajetillas de fósforos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - e. Análisis químico o físico-químico de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Doscientos (200) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Solicitudes de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Solicitud de análisis químico o físico-químico



- de productos y mercancías para fines de clasificación arancelaria: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Solicitud de evaluación y estudios de laboratorio de agua potable y aguas residuales:
    - I. Análisis físico-químico básico y de metales: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - II. Análisis físico-químicos especiales: Sesenta (60) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - III. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - IV. Análisis microbiológico: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - V. Análisis biológicos: Sesenta (60) unidades de moneda de curso legal vigente...
  6. Solicitud de evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente
  7. Solicitud de evaluación o estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestra de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológicos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  8. Solicitudes de inspección y evaluación para instalación de establecimientos farmacéuticos:
    - a. De laboratorios: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. De casas de representación de droguerías y distribuidoras de medicinas: Cincuenta y cinco (55) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - c. De farmacias: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - d. De expendios de medicinas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  9. Solicitud de inspección o evaluación de cumplimiento de normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética o de productos naturales: Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
  10. Solicitud de inspección o reconocimiento de materias primas en las aduanas: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
  11. Solicitud de inspección de reconocimiento de productos terminados: Dos (2) unidades de moneda de curso legal vigente.
  12. Solicitud de evaluación y estudio de proyectos de instalación, reforma o modificación de establecimiento destinados a la producción, almacenamiento o expendido de alimentos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  13. Solicitud de evaluación y estudios higiénico-sanitario de empresas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  14. Solicitud de permiso para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente.
  15. Solicitud de registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente.
  16. Solicitud de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.).
  17. Solicitud de constancia de registro sanitario de productos alimenticios: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
  18. Solicitud de certificación sanitaria de calidad de alimentos: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.
  19. Solicitud de permiso sanitario para importación de alimentos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  20. Solicitud de certificación de ingredientes para la elaboración de alimentos: Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente.
  21. Solicitudes de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  22. Solicitud de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
  23. Solicitud de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente y por su renovación: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  24. Solicitud de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios o locales para el almacenamiento de alimentos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente y su renovación; Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  25. Solicitud de otorgamiento de permiso sanitario para funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente y para su renovación: Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente.
  26. Solicitud de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  27. Solicitudes de autorizaciones y registros sanitarios de productos cosméticos:
    - a. Asesoría técnico-científica y revisión de expedientes: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Registro de Productos Cosméticos: Cincuenta (50) unidades de moneda de

- curso legal vigente.
- c. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - d. Cambio de fórmula cosmética (reformulación): Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - e. Certificado de libre venta: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - f. Constancia de fórmula aprobada: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - g. Cambio de fabricante: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - h. Cambio de propietario: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - i. Cambio de razón social: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - j. Cambio de establecimientos distribuidores: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - k. Cambio de patrocinante: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - l. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - m. Permisos de importación: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - n. Publicación, autorización y renovación: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - o. Cambio de denominación comercial: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - p. Cambio de periodo de validez: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - q. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
28. Obtención de certificados de registro de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 24:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalen en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Obtención de licencia para tenencia y porte de armas: Seis (6) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Por la inscripción en el Registro de Coleccionistas de Armas: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Por la obtención o renovación de licencia

- para la tenencia de armas de colección: Treinta cinco (35) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Solicitud de inscripción de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente. Los registros serán renovados anualmente y causarán una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50 %) de la tarifa establecida.
  5. Otorgamiento de permiso para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente.
  6. Otorgamiento de permisos para importación de armas, por personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente. Por cada arma. Quedan exentas de las contribuciones establecidas en los numerales 5 y 6, las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIN).
  7. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas, o de custodia y traslado de valores): Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente. Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por Ciento (50%) de la tarifa establecida.
  8. Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochocientas (800) unidades de moneda de curso legal vigente. Este permiso se renovará anualmente y causará una tasa igual al Sesenta por Ciento (60%) de la tarifa establecida.
  9. Inspección de los locales de empresa o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente. Para renovación: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  10. Inspección de empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y transporte para el otorgamiento del permiso correspondiente: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente. Para renovación: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 25:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Solicitud de autorización para la emisión e inscripción de acciones, derechos y demás títulos valores regidos por la Ley de Mercado de Capitales: Doscientas (200) unidades de



moneda de curso legal vigente.

2. Inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de valores: El equivalente a Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación de la inscripción: el equivalente a Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Inscripción de personas jurídicas en el registro Nacional de Valores: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: El equivalente a Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de valores, respecto a cualquiera de los conceptos descritos en los numerales anteriores, lo equivalente a lo que deba pagarse en caso de renovación.

**Artículo 26:** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Cinco mil (5000) unidades de moneda de curso legal vigente. Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un tributo igual al cincuenta por ciento (50 %) del importe establecido.
2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspaso y traslado de los mismos en zonas urbanas Mil quinientas (1500) unidades de moneda de curso legal vigente y en zonas suburbanas: Setecientos cincuenta (750) unidades de moneda de curso legal vigente. Las renovaciones causarán un tributo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del que se causa por la solicitud.
3. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente Quince (15) Unidades Tributarias.
4. Obtención de licencias y delegaciones de importación: Mil Quinientas (1500) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Otorgamiento de autorizaciones de personas naturales domiciliadas en el Estado Monagas para operar como agentes de aduanas: Mil doscientas (1200) unidades de moneda de curso legal vigente. Y las ampliaciones de autorizaciones para operar: Setecientos (750) cincuenta unidades de moneda de curso legal vigente.
6. Otorgamiento de autorizaciones a personas jurídicas domiciliadas o con sucursales en el Estado Monagas para operar como agentes de Aduanas: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente por mil (5. x 1.000) respecto al total del capital social de la empresa. Y las ampliaciones de las autorizaciones para operar: 50% sobre el tributo pagado según la fórmula anterior por

cada aduana principal o subalterna.

7. Otorgamiento de autorización para operar como Almacén General de Depósito, Depósito Temporal, Depósito Aduanero y Almacén Libre de Impuesto: Ochocientas (800) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Otorgamiento de denuncia de título de concesión de aluvión: Media (0.5) Unidad de moneda de curso legal vigente por hectárea (0,05 U.T. x ha.).
9. Otorgamiento de renovaciones de exploración o prorrogas de títulos de concesiones de exploración, exportación o caducas: El Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

**Artículo 27:** Por los actos jurídicos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes tributos:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Expedición de credencial de inversionistas nacionales: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Calificación de empresas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Solicitud de autorización de contrato de transferencias de tecnología: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 28:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causaran los siguientes tributos:

1. Obtención de permiso de construcción aeroportuaria para edificaciones: Cien cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Obtención de permiso de construcción para pistas aeroportuaria: Cien (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Obtención de certificado de operatividad de pista: Cien cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Obtención de permiso de construcción de helipuerto: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Obtención de certificado de operatividad de helipuerto: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente.
6. Solicitud de obtención de matrícula de aeronaves:
  - a. Hasta Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs): Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Más de Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs) hasta Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Mayores de Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Doscientas cincuenta (250) unidades de moneda de curso legal vigente.
7. Solicitud de Inspección de traspaso de

- aeronaves:
- a. Hasta Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs): Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Más de Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs) hasta Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Mayores de Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Doscientas cincuenta (250) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Solicitud de otorgamiento y renovación de certificado de aeronavegabilidad de aeronaves:
    - a. Hasta Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs): Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Más de Dos Mil Kilogramos (2.000Kgs) hasta Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - c. Mayores de Siete Mil Kilogramos (7.000Kgs): Sesenta (60) unidades de moneda de curso legal vigente.
  9. Solicitud de otorgamiento y autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular o no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Quinientas (500) unidades de moneda de curso legal vigente.
  12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Quinientas (500) unidades de moneda de curso legal vigente.
  13. Otorgamiento de concesiones a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro-aéreo en el territorio del Estado Monagas: Doscientas cincuenta (250) unidades de moneda de curso legal vigente.
  14. Otorgamiento de licencias de: Alumno piloto, auxiliar de abordaje, instructor de vuelo instrumental simulado, instructor de equipos aeronáuticos, operador de control de tránsito aéreo, piloto planeador, mecánico de vuelo, despachador de vuelo, operador de radio comunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  15. Otorgamiento de licencia de piloto de transporte de líneas aéreas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  16. Otorgamiento de licencia de piloto comercial: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  17. Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  18. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  19. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  20. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  21. Duplicado de licencia del personal técnico aeronáutico: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  22. Certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  23. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  24. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  25. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  26. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  28. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  29. Otorgamiento de Licencias de piloto de aeronaves pilotadas a distancia: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
- Parágrafo Primero:** Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencia para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.
- Parágrafo Segundo:** La renovación de las concesiones a la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11,12,13,14 y 15, acusarán una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota correspondiente.
- Artículo 29:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:
1. Registro de proyectos de terminal de pasajeros: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.

2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
  - a. Otro vehículo automotor: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Maquinaria: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Hasta un mínimo de veinte personas: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: Ocho (8) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente. Renovación: Ocho (8) unidades de moneda de curso legal vigente.
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días: Domingo y feriados Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
9. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
10. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuarenta y cinco (45) unidades de moneda de curso legal vigente.
11. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
12. Otorgamiento de certificado de prestación de servicio de transporte público de personas: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
13. Otorgamiento de certificación provisional de prestación de servicio de transporte público de personas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
14. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
15. Otorgamiento de autorización de extensión

- de rutas y aumentos de cupos: Setenta (70) unidades de moneda de curso legal vigente.
16. Otorgamiento de concesiones para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas o judiciales: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente.
17. Registro de auto-escuelas y gestorías: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 30:** Para la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Obtención de placas ordinarias de motocicletas: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Expedición de placas ordinarias de:
  - a. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Veinticinco (25) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de Cero (0) a Cuatro (4) años, contados a partir de su año modelo: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - d. Minibuses de uso público o privado: Treinta y cinco (35) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - e. Autobuses de uso público o privado: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - f. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a Cuatro Mil Seiscientos Kilogramos (4.600 Kg.); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: Sesenta (60) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - g. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre Cuatro Mil Seiscientos Un Kilogramos (4.601 Kg.) hasta Doce Mil Quinientos Kilogramos (12.500Kg.) Y remolques: Ochenta (80) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - h. Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a Doce Mil Quinientos Un Kilogramos (12.501 Kg.): Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - i. Traspaso de placas de alquiler y colectivo: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 31:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los



siguientes tributos:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente
3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente
4. Otorgamiento de permiso de uso de aguas: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente
5. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
6. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente
7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente
8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente
9. Otorgamiento de permiso para importación de asbesto: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente
10. Otorgamiento de permisos especiales para rociamiento de buques y aeronaves: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente
11. Solicitud de otorgamiento de permiso para utilizar productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
12. Solicitud de otorgamiento de permiso para importa o exportar, transportar, almacenar y fraccionar productos radioactivos: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente
13. Otorgamiento de permiso para clínicas y hospitales privados en radiofísica sanitaria: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
14. Otorgamiento de permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente
15. Otorgamiento de permiso para el funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
16. Otorgamiento de conformación sanitaria de ambiente con equipos productores de radiaciones ionizantes: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente
17. Otorgamiento de conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente
18. Otorgamiento de conformación sanitaria de

sistemas de control de contaminación Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente

**Artículo 32:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Otorgamiento de registro de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Otorgamiento de permiso para almacenar plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Veinticinco (25) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Otorgamiento de permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Otorgamiento de permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
7. Otorgamiento de permiso para importar materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
9. Otorgamiento de certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
10. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.

12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
14. Registro de interesados para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Ciento veinte (120) unidades de moneda de curso legal vigente.
15. Otorgamiento de permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Ciento veinte (120) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 33:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de conformidad sanitaria para:
  - a. Habitabilidad de vivienda: Dos Décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente por metro cuadrado (0,2 U.T. x m<sup>2</sup>).
  - b. Habitabilidad de comercio: Dos centésimas y media centésima más de Unidad de moneda de curso legal vigente por metro cuadrado (0,025 U.T. x m<sup>2</sup>).
  - c. Habitabilidad industrial: Tres Décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente por metro cuadrado (0,3 U.T. x m<sup>2</sup>).
2. Otorgamiento de conformidad sanitaria de aptitud de condominio: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso local: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Dos décimas de unidad de moneda de curso legal vigente por Metro cuadrado (0,2 U.T. x m<sup>2</sup>).
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente por metro Cúbico (30.x m<sup>3</sup>).
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 34:** Por los actos jurídicos que se señalan en este artículo, realizados de conformidad con lo

previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás agentes Susceptibles de operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y sus respectivas reglamentaciones, se causaran los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de permiso sanitario de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Otorgamiento de permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Otorgamiento de permiso sanitario para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Otorgamiento de permisos sanitarios para exportaciones de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, biológicos vegetales o animales, medicamentos o alimentos para el uso animal: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
6. Otorgamiento de permisos sanitarios de importación de materias primas para fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos: para uso animal: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
7. Registro de viveros y expendios de plantas: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Otorgamiento de permiso de exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 35:** Por los actos jurídicos que se señalan en este artículo, realizados de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre la Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y en sus respectivas reglamentaciones, se causarán los siguientes tributos:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, y productos para uso animal: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Registro de interesados para la distribución: expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Cien (100) unidades de moneda de

- curso legal vigente.
4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicida de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  6. Registro de productos para plaguicida de uso agrícola o pecuario: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  9. Otorgamiento de autorizaciones para fabricación de plaguicida de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  10. Otorgamiento de autorización para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
  11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicida de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos foto zoosanitarios: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  13. Registro de laboratorios de biotecnología: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  14. Otorgamiento de calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  15. Otorgamiento de certificados de libre venta de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  16. Otorgamiento de certificado de cuarentena animal: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  17. Otorgamiento de certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
  18. Otorgamiento de certificados foto y zoosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso

legal vigente.

**Parágrafo Único:** Las renovaciones de los registros previstos en este artículo causarán un tributo del Cincuenta Por Ciento (50%) del tributo establecido para el registro correspondiente.

**Artículo 36:** Por los actos jurídicos que se señalan en este artículo, realizados de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se causarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de Constancia de Registro de Hierro: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Otorgamiento de Constancia de Registro de Señal: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 37:** Por los actos jurídicos que se señalan en este artículo, realizados de conformidad con la Ley de Pesca, se causarán los siguientes tributos:

1. Piscicultura extensiva: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea cultivada o fracción de la misma.
2. Piscicultura Intensiva: Veinticinco (25) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea cultivada o fracción de la misma.
3. Cultivo de Crustáceos marítimos y continentales: Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea en producción.
4. Cultivo de moluscos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente por toneladas métricas de producción estimada.
5. Otorgamiento de permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
6. Otorgamiento de permiso especial de pesca y acuicultura: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
7. Otorgamiento de permisos de exportación y/o levantamientos de fondos fluviales: Trescientas (300) unidades de moneda de curso legal vigente.
8. Guía de Transporte de productos pesqueros: Dos (2,5) unidades y media de moneda de curso legal vigente para transporte de hasta Cinco Mil Kilogramos (5.000 Kg.) y Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente para el transporte de más de Cinco Mil Kilogramos (5.000Kg.).
9. Otorgamiento de permisos de exportación de especies acuáticas vivas: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente
10. Otorgamiento de certificaciones sanitarias: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 38:** Por la realización de los actos jurídicos que se señalan en este artículo, se causarán los siguientes tributos:

**Parágrafo Primero:** Cuando los actos jurídicos



o servicios sean otorgados o prestados por la Administración Pública Estatal, en cumplimiento de la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Monagas, se causarán los siguientes tributos:

1. Otorgamiento de Autorización para la Ocupación del Territorio: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal Vigente,
2. Solicitud de Inscripción en el Registro Minero: Ciento cincuenta (150) unidades de moneda de curso legal vigente. Por actualización anual se causará un tributo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que se causa por la solicitud. En la actividad de transporte el pago se efectuará por vehículo.
3. Solicitud de autorización para enajenar, hipotecar, ceder, arrendar, subarrendar, traspasar o subcontratar los derechos derivados de una habilitación o concesión minera: Seiscientas Sesenta y seis(666) unidades de moneda de curso legal vigente.
4. Participación al Gobernador o Gobernadora de aumentos de capital o cambio en la titularidad de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de una habilitación o concesión minera: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
5. Solicitud de concesión o de habilitación para actividades de extracción: Setecientas (700) unidades de moneda de curso legal vigente Por tramitar la solicitud de prórroga de los períodos de concesión o habilitación se causará un tributo equivalente a Ciento veinte (120) unidades de moneda de curso legal vigente por cada año adicional.
6. Manifestación de voluntad para participar en un proceso de selección de concesionario: Diez unidades de moneda de curso legal vigente.
7. Otorgamiento de talonario de guías de circulación: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente por cada talonario de cincuenta (50) unidades.
8. Participación de actividades de exploración: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente.
9. Solicitud de autorización de uso de los libros diarios de anotación de tipo de mineral y cantidad de metros cúbicos extraídos, de beneficio, y de venta: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por libro. La presentación trimestral de los libros para sellarlos y firmarlos causará un tributo de Tres Décimas de Unidad Tres (3) unidades de moneda de curso legal vigente por presentación y por libro.
10. Solicitud de copias certificadas de los documentos o archivos de la Administración Minera que no sea considerado como confidencial: media (1/2) unidad de moneda de curso legal vigente por folio.
11. Solicitud de copia de planos y mapas de los archivos de la Administración Minera: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal

vigente por plano o mapa.

12. Cualquier tipo de solicitud o comunicación ante la Administración Pública Estatal, que guarde relación directa con el régimen de aprovechamiento de los minerales no metálicos: Dos (2) unidades más media unidad de moneda de curso legal vigente

**Parágrafo Segundo:** Las autorizaciones para la afectación de los recursos naturales otorgadas por el Ministerio con competencia en materia de ambiente en oficinas fuera de la jurisdicción del estado Monagas, pero relacionadas con actividades de explotación o extracción de minerales no metálicos dentro de la referida jurisdicción, causarán al momento de su presentación ante la Administración Pública Estatal un tributo de Ciento catorce(114) unidades de moneda de curso legal vigente hasta por una hectárea, y Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional.

**Artículo 39:** Por los actos y documentos que se indican a continuación, se pagarán los tributos siguientes:

1. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:
  - a. Por cada ejemplar de la especie baba (caimán cocodrilos) autorizados: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - b. Por cada ejemplar de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris) autorizado: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  - c. Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en las letras a y b, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
2. Otorgamiento de licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:
  - a. De carácter general:
 

Clase "A": Doce (12) unidades de moneda de curso legal vigente.

Clase "B": Quince (15) unidades de moneda de curso legal vigente para el primer estado y para cada estado adicional: Seis (6) unidades de moneda de curso legal vigente.

Clase "C": Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente
  - b. De carácter especial:
 

Clase "A": Mamíferos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.

Aves: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.

Reptiles: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.

Clase "B": Mamíferos: Siete (7) unidades de moneda de curso legal vigentepara el primer estado y para cada estado adicional: Dos (2) unidades de moneda

- de curso legal vigente  
 Aves: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.  
 Reptiles: Una (1) unidad de moneda de curso legal vigente para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco (5) unidades de moneda de curso legal vigente.  
 Clase C: Mamíferos: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.  
 Aves: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.  
 Reptiles: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
3. Otorgamiento de licencias de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejos:
    - a. Clase "A": Cuarenta (40) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Clase "B" Veintidós (22) unidades de moneda de curso legal vigente
  4. Otorgamiento de licencias de caza con fines Científicos de animales de la fauna silvestre:
    - a. Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por cada pieza o unidad autorizada.
    - b. Para personas naturales o jurídicas, extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente por cada pieza o unidad autorizada.
  5. Otorgamiento de licencia de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
  6. Los interesados en participar en los programas de aprovechamiento comerciales de las especies baba (caimán cocodrilos) y chigüire (*hydrochaeris hydrochaeris*), deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:  
 Para la especie baba (caimán cocodrilos) y la especie chigüire: Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales: Seiscientos (600) unidades de moneda de curso legal vigente.
  7. Los interesados en instalar zocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán cocodrilos) deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
    - a. Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Por la autorización para ser proveedores de materia prima: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigentepor cada pieza o unidad.
  8. Los interesados en ejercer el comercio de industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
    - a. Por la autorización y el aprovechamiento con fines comerciales de ejemplares provenientes de los zocriaderos: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por cada pieza o unidad autorizada.
    - b. Por la colocación de las marcas de los ejemplares: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por cada pieza o unidad.
  8. Los interesados en ejercer el comercio de industria de la fauna silvestre y sus productos, deberán cancelar las tasas por los servicios que se mencionan a continuación:
    - a. Por el otorgamiento de licencia para ejercer el comercio e industria: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - c. Por la autorización para curtir pieles de la especie baba: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente por cada piel a curtir.
    - d. Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Cincuenta (50) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - e. Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por cada pieza o unidad autorizada.
    - f. Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes Veinticinco (25) unidades de moneda de curso legal vigente
  9. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisiones y troquelado de productos forestales primarios, se pagaran las tasas siguientes:
    - a. Por metro cúbico (m<sup>3</sup>) de las especies caoba, cedro pardillo, saqui-saqui, puy, algarrobo, aurelio, apamate, samán, mijao, zapatero, carapa, drago, jobo, ceiba, aceite, jabillo: Ocho décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente por metro cúbico (0,8 U.T. x m<sup>3</sup>).
    - b. Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente por metro cúbico (0,5 x m<sup>3</sup>).
  10. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios autorizados:
    - a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras

- especies; caña amarga brava y similares: Una décima de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,1) por unidad autorizada.
- b. Horcones, vigas, vigonetes, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,3) por unidad autorizada.
  - c. Bejuco de manure, mata palo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis centésimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,06) por unidad autorizada.
  - d. Fibra de palma de chiguichigui: Cinco décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,5) por kilogramo autorizado.
  - e. Postes: Quince décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,15) por unidad autorizada.
  - f. Carbón vegetal: Tres (3) Unidades de moneda de curso legal vigente por tonelada autorizada.
  - g. Leña: Tres (3) Unidades de moneda de curso legal vigente por tonelada autorizada
11. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisiones y troquelados de productos forestales primarios importados:
- a. Madera en rolas y escuadras: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por metro cúbico.
  - b. Madera aserrada: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente por metro cúbico.
12. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:
- a. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince centésimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,015.) por unidad.
  - b. Cogollos de palmito: Cinco centésima de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,05) por unidad.
  - c. Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho centésimas de Unidad de curso legal vigente (0,08) por kilogramo.
  - d. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquinero: Cinco décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,05 U.T.) por unidad.
  - e. Postes: Dos (2) unidades de moneda de curso legal vigente por unidad.
  - f. Leña: Doscientas Cincuentas centésimas de Unidad de moneda de curso legal vigente (0,250) por tonelada.
  - g. Carbón vegetal: Treinta y Cinco
- décimas de Unidad de moneda de curso legal vigente por tonelada.
13. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y troza de vegetación que no origen aprovechamiento de productos forestales: Tres (3) Unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea autorizada.
  14. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco (5) Unidades de moneda de curso legal vigente hasta por una hectárea y Una Unidad de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional.
  15. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
    - a. Para actividades agrosilvopastoriles: Diecinueve (19) unidades de moneda de curso legal vigente hasta por una hectárea y Cuatro (4) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional.
    - b. Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Ciento diez (110) unidades de moneda de curso legal vigente hasta por Una hectárea y Veinte (20) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional
    - c. Para actividades industriales: Ciento catorce (114) unidades de moneda de curso legal vigente hasta por Una hectárea y Veinticinco (25) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional.
    - d. Para actividades relacionadas con la explotación y extracción de minerales no metálicos Ciento catorce (114) unidades de moneda de curso legal vigente hasta por una hectárea y Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente por hectárea o fracción adicional.
    - e. Para actividades relacionadas con la explotación y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración: Quinientas (500) unidades de moneda de curso legal vigente, Explotación mil (1000) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - f. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploración y explotación petrolera y de otra naturaleza.
    - g. Exploraciones: Novecientas (900) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - h. Explotaciones: Dos mil (2000) unidades de moneda de curso legal vigente
  16. Por las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso: cincuenta y siete (57) unidades de moneda de curso legal vigente.
 

Hasta 1 Km.	Km. Adicional
-------------	---------------



- |              |    |   |
|--------------|----|---|
| Del tipo I   | 19 | 2 |
| Del tipo II  | 38 | 3 |
| Del tipo III | 57 | 4 |
| Del tipo IV  | 76 | 5 |
| Del tipo V   | 95 | 6 |
17. Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: quinientas (500) unidades de moneda de curso legal vigente.
  18. Para evaluación y estudio de laboratorio de suelos:
    - a. Análisis de rutina: Diez (10) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - b. Análisis de calicata: Sesenta (60) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - c. Análisis de salinidad: Treinta y cinco (35) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - d. Análisis de física de suelos: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente.
    - e. Análisis de fertilidad: Treinta cinco (35) unidades de moneda de curso legal vigente.
  19. Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas Cien (100) unidades de moneda de curso legal vigente.
  20. or el otorgamiento y autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Doscientas (200) unidades de moneda de curso legal vigente.
  21. Estudio, análisis y evaluación tendiente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Treinta (30) unidades de moneda de curso legal vigente. La autorización de funcionamiento contemplada en el numeral 19 deberá renovar anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.
  22. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Cincuenta y cuatro (54) unidades de moneda de curso legal vigente.

**Artículo 40:** Cuando el acto jurídico gravado sea realizado ante autoridades administrativas que cumplan sus funciones en jurisdicción del Estado Monagas, los impuestos previstos en este Capítulo serán pagados adhiriendo los timbres fiscales correspondientes a la solicitud presentada por el administrado ante la autoridad correspondiente, quien responderá solidariamente del monto del tributo.

**Artículo 41:** La renovación de los permisos y actuaciones sanitarias ya otorgadas, previstos en los artículos 17,20,23,28,29, 30,32, y 33 de este capítulo, realizados ante el Órgano Regional de Salud a través del servicio de Ingeniería Sanitaria, deberá ser anualmente, y causarán una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota correspondiente.

**Artículo 42:** Se gravará con un tributo de un bolívar

por cada cien (1X100):

1. Por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas, por parte de instituciones bancarias y financieras regidas por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas solicitudes hayan sido efectuadas por ante dichas sucursales o agencias ubicadas dentro de la jurisdicción del Estado Monagas. Quedando afectados al pago del gravamen, los efectos de comercio librados en el exterior pagaderos en el Estado Monagas.
2. Por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago emitidos por entes u organismos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal (centralizados, descentralizados y desconcentrados), que sean realizados en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas de origen público, privado o mixtos, derivados de contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios y/o adquisición de bienes o suministros, que sean efectuados en la jurisdicción del Estado Monagas, indistintamente donde se emita la orden de pago, cheques, transferencias o cualquier otro medio e independientemente donde tenga el domicilio fiscal los entes o órganos del Sector Público Nacional, Estatal y Municipal, cuyo monto total supere a las MIL QUINIENTAS (1500) UNIDADES DE CURSO LEGAL, quedan obligados a cumplir con el tributo señalado.

**Parágrafo Primero:** Se entenderá por instrumento crediticio aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo con interés, bajo las condiciones estipuladas por ellos, con excepción de las tarjetas de crédito, líneas de crédito, créditos para maquinarias, equipos o insumos agrícolas, créditos para la adquisición de vehículos cuyo motor tenga una capacidad igual o inferior a mil seiscientos mililitros (1.600 ml), y créditos para la adquisición de vivienda principal.

**Parágrafo Segundo:** El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto, podrá exigir a los bancos o instituciones financieras que retengan el monto del tributo correspondiente al momento de liquidar el crédito, y lo enteren en una cuenta especial a nombre del Tesoro del Estado Monagas, siendo solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación tributaria; o podrá exigir a los concesionarios o comercios que se dediquen a la venta de vehículos nuevos, la verificación del pago del tributo 1 x 100 a que se refiere este artículo, antes de hacer la entrega del bien a su comprador o compradora, quienes también serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación tributaria.

**Parágrafo Tercero:** Todo otorgamiento o emisión, respectivamente a los que se refiere los numerales uno (1) y dos (2) del presente artículo, efectuados en divisas o moneda extranjera, criptoactivos o criptomonedas. Los agentes a que se refiere el artículo tres (3) de la presente norma y el parágrafo anterior, deberán detraer el tributo 1 por 100, al que se refiere el presente artículo en divisa o moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo, según sea el caso en la que se otorgó o emitió, respectivamente, para lo cual podrá efectuar la enteración y pago en unidades de moneda de curso legal vigente al tipo de cambio a la fecha de liquidación o alternativamente en la misma unidad detraída.

**Parágrafo Cuarto:** Con respecto al Numeral uno (1) del presente artículo, quedan exceptuadas del pago del tributo las tarjetas de crédito, otorgamiento de créditos para la adquisición de línea blanca para el hogar, credinóminas y créditos agrícolas.

## CAPITULO II DEL PAPEL SELLADO.

**Artículo 43:** Se extenderán en papel sellado los siguientes actos o escritos.

1. Los documentos que se otorgan ante Notarios Públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las Oficinas Principales y Subalternas de Registro Público en el Registro Mercantil.
2. Las copias certificadas o autenticadas emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
3. Las Licencias o Permisos para espectáculos o diversiones públicas, en los cuales se paguen derechos de entradas.
4. Las Licencias o Constancias de Empadronamiento para Armas de Cacería.
5. Las Patente otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
6. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales, que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas.

**Parágrafo Único:** No será obligatorio extender en papel sellado:

1. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración.
2. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
3. Las solicitudes que de conformidad con las Leyes y Reglamentos sobre el servicio Militar obligatorio dirijan los interesados a la administración.
4. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

**Artículo 44:** El uso del papel sellado no será obligatorio en los escritos referentes a los actos del estado civil ni en las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio.

**Artículo 45:** Los datos o documentos gravados en esta Ley, realizados por personas, compañías o empresas que gocen de exenciones o exoneraciones de derechos o impuestos Estadales estarán siempre sujetos al pago de la contribución de Timbres fiscales, a menos que por ésta u otras leyes especiales se establezca exención o exoneración expresa.

**Artículo 46:** Quedan exentos de la utilización del papel sellado en el ámbito del Estado Monagas los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional que por disposición legal están exonerados de este uso.

## TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCION Y FISCALIZACIÓN DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

**Artículo 47:** El expendio de Timbres Fiscales estará a cargo de la Administración Tributaria del Estado Monagas, quien podrá realizarla a través de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada.

**Artículo 48:** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, dictará toda la normativa destinada al control fiscal del tributo establecido en la presente Ley y ya establecer los deberes formales de los contribuyentes y responsables.

**Artículo 49:** En los casos expresamente autorizados por la Administración Tributaria del Estado Monagas, el tributo previsto en esta Ley podrá ser cancelado por el interesado mediante pago directo en las oficinas receptoras de Fondos Estadales.

**Artículo 50:** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas podrá celebrar convenios con empresas privadas para delegar administración y recaudación del tributo establecido en esta Ley.

**Artículo 51:** A los fines del ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización, los funcionarios señalados en el artículo anterior podrán visitar las oficinas públicas o de particulares, y las empresas y establecimientos de cualquier género. En tal virtud, los jefes de dicha oficina o negocio, en su ausencia la persona que al efecto deberán ellos autorizar, están en la obligación de presentar la totalidad de los documentos o papeles que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la inspección o fiscalización de la renta.

## TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 52:** Cuando se dejare de enterar y utilizar los tributos establecidos en la presente Ley, el contribuyente infractor queda obligado a pagar el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.

**Parágrafo Único:** El contribuyente infractor será sancionado con una multa cuyo monto puede variar de entre 50 y 150 unidades de moneda de curso legal vigente

**Artículo 53:** Los jefes y las jefas de las oficinas públicas ubicadas en jurisdicción del Estado Monagas ante quien se realicen actos jurídicos gravados por esta Ley, que hayan admitido solicitudes o expedido actos administrativos de los previstos en esta Ley, sin haberse satisfecho los tributos aquí previstos, serán sancionados o sancionadas con multas equivalentes al Cincuenta por Ciento (50%) del monto del tributo dejado de percibir, sin menoscabo de la responsabilidad civil, disciplinaria, administrativa y penal que les corresponda, y responderán solidariamente con el contribuyente y el ente público por el cumplimiento de la obligación tributaria y sus accesorios.

**Artículo 54:** Todo funcionario que haya expedido o haya dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responde solidariamente de las contribuciones causadas y no satisfecha y de la sanción prevista en esta Ley.

**Artículo 55:** La negativa de los Agentes Expendedores a suministrar especies, teniendo existencia de ellas, será sancionada con multa de treinta (30) Unidades de moneda de curso legal vigente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa si el infractor fuere funcionario público.

**Artículo 56:** El expendio de Timbres Fiscales en forma y condiciones diferentes de la que establezca la Administración Tributaria del Estado Monagas, o por un precio mayor o menor al oficial, queda sancionado con multa cuyo monto variará desde treinta (30) Unidades de moneda de curso legal vigente hasta Doscientos (200) Unidades de moneda de curso legal vigente, de acuerdo a la concurrencia de circunstancia atenuantes o agravantes. Si el infractor fuere funcionario público, este hecho es causa de destitución por falta de probidad.

**Artículo 57:** Las cantidades de dinero que deban ingresar a la Tesorería del Estado Monagas por concepto de multas, serán canceladas mediante pago directo en oficinas receptoras de fondos Estadales, en la forma que establezca la Administración Tributaria del Estado Monagas.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

**Artículo 58:** En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 59:** La presente reforma establece el uso del papel sellado del Estado Monagas (rayado), hasta agotarse la existencia del mismo.

**Artículo 60:** Quedan exentos del tributo de Timbre Fiscal y Papel Sellado en los actos jurídicos gravados por la presente Ley, los siguientes sujetos:

Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal, Municipal, Central y descentralizado.

Las Universidades Públicas.

El Baco Central de Venezuela

Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en las cuales la República y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación, igual o mayor a cincuenta (50%) del patrimonio o capital social respectivo.

Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en cuyo patrimonio o capital social, tengan participación igual o mayor al cincuenta (50%), las asociaciones civiles o sociedades a que se refiere el numeral anterior.

Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan participación mayoritaria.

Los Consejos Comunales que manejen fondos públicos.

**Artículo 61:** Podrá exonerarse del tributo de Timbre Fiscal y Papel Sellado a aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actos jurídicos gravados por la presente Ley cuando se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Contribuyan al logro de fines sociales o de interés general.
2. No persigan fines de lucro.
3. Tengan como objeto la satisfacción de intereses comunitarios.
4. Sean financiados con fondos públicos.
5. Ejerzan la minería artesanal.

**Parágrafo Único:** El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto determinará las categorías de personas que se subsuman en los supuestos de exoneración.

**Artículo 62:** En el caso de los Timbres Fiscales (Estampillas, Planillas DHM-UNICAS) cuyo valor esta expresado en Unidades Tributarias U.T su nuevo valor expresado en Unidades De Moneda De Curso Legal vigente se ajustara con la siguiente formula hasta agotarse la existencia en inventario:  $Tf2 = Tf1 * 10$  donde:

Tf1: valor en unidades tributarias del Timbre Fiscal (Estampillas, Planillas DHM-UNICAS)

Tf2: monto ajustado

**Artículo 63:** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

**Artículo 64:** Corrija la numeración del articulado de la presente Ley y publíquese íntegramente en un solo texto, con la reforma aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.



**Comuníquese y publíquese**

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en el Estado Monagas donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los Nueve días del mes de Abril del año Dos Mil Diecinueve, Año 208° de la Independencia, 160 de la Federación y 20 de la Revolución Bolivariana.

(fdo.)

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Edwin Vicente Carvajal (L.S)

(fdo.)

**LA VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Ana Fuentes (L.S)

(fdo.)

**LA SECRETARIA DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Lcda. Lisandra Hernández (L.S)

(fdo.)

Leg. Alexander Martínez

(fdo.)

Yldemaro Millán

(fdo.)

Leg. Reinaldo Astudillo

(fdo.)

Leg. Julio Castillo

(fdo.)

Leg. Ysis Pérez

(fdo.)

Leg. Carmen Tillero

(fdo.)

Leg. Astrid Baeza

(fdo.)

Leg. Luís Marín

(fdo.)

Leg. Guillermo Vásquez

**NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019. AÑOS 208° DE LA INDEPENDENCIAS. 160° DE LA FEDERACIÓN Y 20° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.**

**Cumplase;**

(Fdo.)

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO MONAGAS**

Yelitze De Jesús Santaella (L.S)

**REFRENDADO.**

(Fdo.)

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER POPULAR PARA LA GESTIÓN PÚBLICA**

Carlos José Flores González (L.S)

(Fdo.)

**EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**

Cosme Damián Arzolay Gómez (L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y HABITAT**

Evelice Carmen Centeno Díaz (L.S)

(Fdo.)

**EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA**

Nayade Lockiby (L.S)

(Fdo.)

**EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO**

Ernesto José Ruiz Duerto (L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO SOCIAL, COMUNAL, MISIONES Y GRANDES MISIONES**

Eduvelys Del Valle Tovar Vacca (L.S)

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO MONAGAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- ESTADO MONAGAS-DESPACHO DE LA GOBERNADORA-DADO, FIRMADO, SELLADO Y REFRENADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO MONAGAS. EN MATURÍN A LOS**



**COORDINACIÓN IMPRENTA DEL ESTADO MONAGAS**  
**Calle Bermúdez - Edificio REDBIM, Nivel Sotano, Sector Mercado Viejo,**  
**Maturín - Estado Monagas.**  
**Email: [imprensaoficialmonagas@gmail.com](mailto:imprensaoficialmonagas@gmail.com)**

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Coordinación Imprenta del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa